



Secretaría General

Santiago, 31 de marzo de 2020

CIRCULAR Nº 3013 - 845

Modifica Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras, en materia de gestión y medición de la posición de liquidez de empresas bancarias.

Señor Gerente:

Como es de su conocimiento, mediante Acuerdo de Consejo N° 2297E-03, de 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de Chile con fecha 30 de marzo de 2020, se modifica la Sección V.6 del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras, a fin de incorporarle el numeral 12 ter, relacionado con "Gestión de cumplimiento en situaciones de contingencia".

Asimismo, resulta pertinente modificar los Capítulos III.B.2, III.B.2.1 y III.B.2.2 del Compendio indicado, con el objetivo de actualizar dicha regulación, reemplazando en su normativa permanente toda mención efectuada a la "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras" (SBIF) y "Superintendencia", por las correspondientes referencias a la "Comisión para el Mercado Financiero" y la "Comisión".

Conforme a lo expuesto, se reemplazan las siguientes hojas en el Compendio de Normas Financieras:

- Capítulo III.B.2: hoja 2.
- Capítulo III.B.2.1: hojas 2 a 4 y 6 a 14.
- Capítulo III.B.2.2: hojas 1 a 5.
- Capítulo III.B.2.2 Anexo 1: hojas 5 a 7 y 9.
- Capítulo III.B.2.2 Anexo 2: hojas 1 y 2.

Por último, hago presente a usted que las modificaciones antedichas comenzarán a regir a contar de la adopción del mencionado Acuerdo N° 2297E-03, esto es, el día 26 de marzo de 2020.

ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA
Gerente General

Incl: Lo citado.

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



Las instituciones financieras no podrán, en caso alguno, otorgar garantía de liquidez anticipada respecto de los instrumentos que emitan.

5. La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, y en los Capítulos III.B.2.1 y III.B.2.2 a que se refiere el numeral 2 de esta reglamentación.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Se deja constancia que lo dispuesto en el Capítulo III.B.2.2 del Compendio, que se incorpora por efecto del Acuerdo N° 1879-03-150122, corresponde a la normativa que estaba contenida en el numeral 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, y sus Anexos, con anterioridad a la dictación de dicho Acuerdo, en materia de normas aplicables para la medición y control del denominado riesgo de mercado respecto de las relaciones exigibles que deben existir entre sus operaciones activas y pasivas. Por este motivo, la señalada preceptiva contenida en el Capítulo III.B.2.2 será aplicable a las empresas bancarias, sin solución de continuidad respecto de las normas que se sustituyen.
2. Por su parte, en tanto la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) no imparta las instrucciones a que se refiere el numeral 5 de este Capítulo, en lo referente a las normas del Capítulo III.B.2.1, regirán a este respecto las disposiciones contenidas en el numeral 1 del Capítulo III.B.2 que se sustituye por el Acuerdo N° 1879-03-150122, previéndose en todo caso que las nuevas normas del Capítulo III.B.2.1 entren a vigor, a más tardar, a partir de las fechas que se indican a continuación, respectivamente:
 - Los numerales 1 a 6, sobre gestión del riesgo de liquidez, en cuanto al Rol del Directorio y la Administración, Política de Administración de Liquidez (PAL), las Pruebas de Tensión y Planes de Contingencia, regirán a contar del 1° de agosto de 2015.
 - Los Numerales 7.4 y 8, y demás normas relacionadas con su observancia, en cuanto a la medición y control de los descalces de plazo sujetos a límites normativos, comenzarán a regir, a más tardar, el 1° de diciembre de 2015.
 - Los Numerales 7, y 9 a 12, sobre medición de los nuevos indicadores de monitoreo de la posición de liquidez, en materia de Seguimiento de los Activos Líquidos y de los Pasivos; Razón de Cobertura de Liquidez; Razón de Financiamiento Neto Estable; y los Numerales 13 y 14, sobre Información al público y a la CMF, deberán entrar en vigencia, a más tardar, el 1° de marzo de 2016.

Conforme a ello, en cada caso de entrada en vigencia parcial y diferida de las normas del nuevo Capítulo III.B.2.1, corresponderá a la CMF informar a las empresas bancarias acerca de las normas del antiguo Capítulo III.B.2 que deberán observarse durante y tras el término de la transición respectiva.



3. Los gerentes y ejecutivos principales, en adelante la “alta administración”, deberán apoyar directamente al directorio en el desarrollo y perfeccionamiento de la PAL del banco. Asimismo, deberán desarrollar estrategias y prácticas para gestionar el riesgo de liquidez de acuerdo con esta Política, analizando la información disponible sobre la evolución de la liquidez del banco y notificando periódicamente al directorio. La alta administración deberá estar al tanto de la composición, características y diversificación de los activos y fuentes de financiamiento del banco, y revisar las estrategias de financiamiento en virtud de cualquier cambio en las condiciones internas o externas de la economía.

Las empresas bancarias, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “Comisión”, sobre la ocurrencia o aumento en la probabilidad de ocurrencia de cualquiera de los escenarios de tensión definidos en la PAL, así como de otras situaciones excepcionales que se presenten, o se prevea puedan presentarse, en el ámbito de la gestión y posición de liquidez, indicando las causas que los originaron o puedan originarlos, y de las medidas o Planes de Contingencia que se proponga implementar para corregir o enfrentar dichos escenarios de tensión o situación excepcionales, si procede.

II. Política de Administración de Liquidez (PAL)

4. Las empresas bancarias deben adoptar e implementar una PAL orientada a asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, resguardando una adecuada gestión del riesgo de liquidez, acorde con la escala y características de sus operaciones y las de sus empresas filiales, tanto en condiciones normales de operación como en escenarios de tensión.

La PAL deberá explicitar el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez de la institución, e incluir estrategias de gestión específicas, en condiciones normales de operación y bajo los escenarios de tensión definidos, expresadas en objetivos cuantitativos y/o cualitativos claros y verificables, contenidos en un documento único. En la definición del nivel de tolerancia al riesgo de liquidez, los bancos deberán contar con una estructura de límites y/o alertas que cubra los riesgos específicos asumidos por la entidad, según los criterios que determine la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones legales. Las estrategias de gestión deberán ser consistentes con el nivel de tolerancia al riesgo del banco y considerar criterios sobre la diversificación del financiamiento y el manejo de activos, el manejo de la liquidez intra-día, los lineamientos para la gestión de la liquidez en moneda extranjera, y los demás requerimientos que determine la Comisión. Estas estrategias considerarán asimismo en su formulación los efectos que tengan, en la gestión de liquidez de la institución financiera, eventuales cambios en las condiciones económicas o la exposición de la empresa bancaria al riesgo de crédito, mercado, operacional, legal y de reputación.

La PAL deberá estar claramente definida a través de las unidades legales y de negocios de la institución, estableciendo las responsabilidades y funciones de cada una de ellas. Asimismo, deberá definir criterios y límites explícitos de financiamiento entre entidades relacionadas, en particular, con matrices o filiales bancarias en el exterior.



III.B.2.1 - 3 Normas Financ.

Sin perjuicio de las disposiciones de los Títulos X y XI de la Ley General de Bancos, en lo que se refiere a las relaciones entre operaciones activas y pasivas que deben observarse, las empresas bancarias establecidas en Chile deberán vigilar que sus filiales bancarias establecidas en el exterior desarrollen una gestión de liquidez independiente, contando, en particular, con una PAL propia, aprobada por el directorio de dicha filial y contenida en un documento único.

III. Pruebas de Tensión

5. Los bancos deberán medir su posición de liquidez, tanto bajo condiciones normales como en escenarios de tensión, incluyendo entre estos últimos la activación de riesgos de liquidez contingentes dentro o fuera de balance. Por lo tanto, al menos con frecuencia trimestral los bancos deberán realizar pruebas de tensión para aquellos escenarios que se consideren más relevantes, dada la estructura de sus activos y pasivos y la escala y complejidad de sus operaciones, e incluir posibles efectos sobre los flujos de caja y la posición de liquidez de la institución, conforme a las instrucciones que en este sentido imparta la Comisión.

Los ejercicios de tensión deberán permitir a la administración de la empresa bancaria analizar el impacto de escenarios adversos sobre la posición de liquidez individual y consolidada de la institución; para distintos horizontes temporales; para la suma de los flujos en moneda nacional y extranjera y de manera independiente para los flujos en moneda extranjera; considerando escenarios idiosincráticos, propios de la institución o del conglomerado financiero al que ésta pertenece, y escenarios de tensión sistémicos.

El diseño de los escenarios de tensión debe estar sujeto a revisiones regulares, de manera de asegurar que la naturaleza y severidad de los mismos continúen siendo apropiadas para la empresa bancaria, en virtud de cambios en su tamaño y complejidad o en el mercado. El directorio y la administración de la empresa bancaria deberán estar permanentemente informados de los supuestos y resultados de las pruebas de tensión, y considerar sus resultados para ajustar la PAL, las estrategias, los límites internos y la posición de liquidez del banco, a objeto de perfeccionar o complementar los planes de contingencia que se describen en el siguiente numeral.

IV. Planes de Contingencia

6. El banco deberá disponer de un Plan formal de Contingencia, aprobado por el directorio, que establezca de manera clara y precisa las estrategias a adoptar ante un déficit de liquidez bajo escenarios de tensión relevantes. Estos planes deberán ser coherentes con los resultados de las pruebas de tensión, considerando la complejidad, el perfil de riesgo y la escala, crecimiento y progresión de las operaciones del banco.

En la construcción de este Plan deberá identificarse, al menos, el grado de severidad de cada uno de los escenarios de tensión definidos en conformidad al numeral anterior, y los supuestos aplicados en la medición de los efectos de cada uno de estos escenarios; indicadores de alerta temprana que adviertan sobre la eventual materialización de un escenario de tensión; estrategias a través de las cuales el banco estime que podría reaccionar a cada uno de los escenarios definidos, incluyendo aquellas que permitan satisfacer los pagos cíclicos intra-día tanto presentes como proyectados; protocolos internos para la toma de decisiones, que establezcan líneas de responsabilidad claras y procedimientos específicos de activación y escalamiento; protocolos de comunicación externos, en particular, estableciendo cuándo y cómo contactar a la Comisión o a



los operadores de los sistemas de pagos; el volumen estimado de fuentes de financiamiento contingente potencialmente disponibles, así como un listado de activos liquidables (colocaciones, instrumentos financieros, etc.) y el plazo necesario para obtener estos recursos; arreglos operacionales disponibles para la transferencia de garantías o cauciones y el tiempo requerido para completar dichas transferencias; además de otros que defina la Comisión.

El Plan de Contingencia deberá someterse a actualizaciones y revisiones regulares, de manera de garantizar su robustez, conforme se establezca en la Política de Administración de Liquidez y de acuerdo con las instrucciones que en este sentido imparta la Comisión.

V. Medición de la posición de liquidez

7. Sin perjuicio de las herramientas y metodologías que las entidades bancarias utilicen para la adecuada medición y monitoreo de su posición de liquidez, deberán calcular e informar los indicadores y métricas que se prescriben en este Título, referidas a descalces de plazo, razón de cobertura de liquidez y razón de financiamiento neto estable.

Asimismo, las empresas bancarias deberán realizar un seguimiento permanente de su disponibilidad de activos líquidos y de la concentración de sus pasivos.

- 7.1 Las empresas bancarias deberán medir su posición de liquidez e informar a la Comisión, en los siguientes términos, según corresponda:

- i. Para el banco constituido en Chile en forma individual;
- ii. Para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en Chile;
- iii. Para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en Chile y en el extranjero, aplicable a los indicadores señalados en los Títulos V.1, V.4 y V.5 de este Capítulo.

- 7.2 Sin perjuicio de otros criterios de agregación que pueda determinar la Comisión en el uso de sus facultades legales, para efectos de las medidas a que se refiere el numeral 7.1.iii precedente deberá considerarse la suma total para moneda nacional y extranjera, resultante para la respectiva consolidación.

- 7.3 Para efectos de convertir los montos expresados en moneda extranjera a moneda nacional, deberá utilizarse el tipo de cambio de representación contable establecido por la Comisión.

- 7.4 Las mediciones de descalces de plazo requeridas en el Título V.1 siguiente, están sujetas a los límites normativos señalados en esta sección, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente, caso en el cual los respectivos descalces de plazo solo son exigidos a título informativo.



III.B.2.1 - 6 Normas Financieras

Tratándose de partidas de ingresos, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la última fecha de vencimiento o exigibilidad contractual, según corresponda. Por su parte, tratándose de partidas de egresos, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la fecha más próxima de vencimiento contractual.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a activos tales como colocaciones efectivas, colocaciones en letras de crédito o bonos hipotecarios sin garantía especial, contratos de leasing, operaciones con pacto de retroventa, instrumentos financieros no derivados y operaciones con derivados; intereses, reajustes, comisiones y dividendos por cobrar, así como cualquier otro ingreso que corresponda a un activo con representación contable dentro o fuera de balance.

Además de los fondos disponibles y los demás activos que correspondan según lo señalado en el párrafo anterior, podrán asignarse en las bandas correspondientes, el monto de los instrumentos financieros con mercado secundario, así como aquellos que sólo sean transables con otras instituciones financieras, que la empresa bancaria fundamentalmente considere susceptibles de ser vendidas en el respectivo plazo, y considerando para ello los criterios que defina la Comisión mediante instrucción de carácter general. La valorización de estos instrumentos deberá considerar tasas de descuento fundamentadas en estimaciones robustas sobre la liquidez y profundidad del mercado en que se transan los instrumentos financieros, así como posibles cambios adversos en las condiciones generales del mercado, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para efectos del valor de asignación de los instrumentos financieros a que se refiere el párrafo anterior, las facilidades de liquidez que mantiene el Banco Central de Chile no podrán considerarse como fuentes de ingreso, ni como un medio para convertir en efectivo dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del tratamiento antes señalado los instrumentos financieros clasificados al vencimiento, según defina la Comisión en los términos antes referidos; así como también los instrumentos financieros entregados en garantía o sujetos a cualquier otro tipo de gravamen, los destinados para la constitución de la reserva técnica, y aquellos vendidos con pacto de retrocompra. En todos estos casos los respectivos flujos de efectivo deberán asignarse a la correspondiente banda temporal, de acuerdo a su fecha de vencimiento.

Asimismo, deberán excluirse los instrumentos a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios sin garantía especial.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a pasivos u otras obligaciones tales como los egresos previstos por vencimiento de depósitos, captaciones y otras obligaciones, operaciones con derivados, operaciones con pacto de retrocompra, obligaciones por letras de crédito, préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior, bonos subordinados, así como también los montos girados por la institución financiera con cargo a



las líneas de crédito disponibles y que puedan hacerse exigibles dentro del plazo de la banda correspondiente; los intereses, los reajustes, las comisiones y los dividendos por pagar, el monto estimado de las obligaciones contingentes que puedan hacerse efectivas dentro del plazo correspondiente y cualquier otro egreso previsto que represente o pueda representar un flujo de efectivo.

- 8.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se podrán excluir del cálculo de los descargos de plazos aquellos flujos de efectivo de monto menor que en su conjunto no tienen una incidencia relevante sobre la medición de la posición de liquidez de la institución. Estas exclusiones deberán encontrarse precisadas y adecuadamente fundamentadas en la Política de Administración de Liquidez.

c) Cálculo de los descargos de plazo en base contractual y en base ajustada

- 8.5 Para los efectos de lo que se señala en el numeral siguiente, las empresas bancarias deberán clasificar tanto a sus deudores como a sus depositantes y acreedores en una de las dos siguientes categorías: minorista o mayorista. En la definición de los criterios para la clasificación de deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, se deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos: los montos de los flujos de efectivo, tanto en términos absolutos como relativos al capital básico de la institución financiera, asociados tanto a partidas de activo como de pasivo, que mantenga un mismo deudor, depositante o acreedor, según sea el caso; la volatilidad estimada de las partidas; el sector económico y la naturaleza de la relación comercial o de negocios con el deudor, depositante o acreedor correspondiente.

Los criterios de clasificación en las categorías minorista o mayorista deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez. En todo caso, los depositantes o acreedores de la institución financiera que individualmente representen más del 1% de sus pasivos con terceros deberán ser clasificados siempre como mayoristas, sin perjuicio de otros criterios que establezca la Comisión por norma de carácter general. Para los efectos de este numeral, las empresas bancarias deberán considerar como un solo depositante o acreedor, a todas aquellas personas que integren un grupo de personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí, entendiéndose por tales a las personas relacionadas por propiedad, gestión, relaciones de negocios o de capitales que permitan presumir que tomarán sus decisiones financieras de manera conjunta; o en los casos en que existan presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de gestión financiera o de intereses económicos, en los términos del numeral 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Asimismo, se considerarán mayoristas a los bancos, fondos de pensiones, fondos mutuos, fondos de inversión y demás inversionistas institucionales definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la ley 18.045, así como también a los intermediarios de valores definidos en el artículo 24 de la mencionada ley.

- 8.6 Las empresas bancarias clasificadas en nivel A de solvencia y previamente autorizadas por la Comisión, de acuerdo a la evaluación que ese organismo supervisor efectúe de su gestión del riesgo de liquidez, dentro del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos, podrán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos.



III.B.2.1 - 8 Normas Financieras

Los descálces de plazos que incorporen asignaciones de flujos de efectivo en función del comportamiento previsto se denominarán descálces de plazos ajustados, y los que no las incorporen se denominarán descálces de plazos contractuales.

Las empresas bancarias podrán optar por calcular sus descálces de plazo en términos contractuales, sin perjuicio de que igualmente deban clasificar a sus deudores y acreedores en las categorías definidas en el numeral anterior, o de las demás instrucciones que imparta la Comisión sobre el particular.

Los descálces de plazos contractuales no podrán considerar ajustes de ninguna especie, salvo aquellos que expresamente establezca la Comisión por norma de carácter general, en ejercicio de sus atribuciones legales.

- 8.7 Los criterios de asignación en función del comportamiento previsto deberán estar fundados en antecedentes objetivos y demostrables, tales como: evidencia histórica o empírica de prórrogas o renovaciones; sensibilidad de dichos flujos de efectivo a escenarios de tensión idiosincráticos y sistémicos; cambios en los planes estratégicos o de negocios del banco; factores estacionales demostrables; características específicas de los clientes, depositantes y acreedores; multas y sanciones contempladas en los respectivos contratos por pago o retiro anticipado, carácter fijo o renovable de las respectivas obligaciones, y cualquier otro antecedente objetivo similar que se considere pertinente.

Estos criterios deberán ser aplicados de manera general y comprensiva a todos los flujos de ingresos y egresos, de acuerdo con su naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo de los descálces de plazos ajustados la Comisión podrá establecer criterios y lineamientos adicionales, tales como criterios sobre el número mínimo de observaciones de las variables, uso de pruebas de suficiencia estadísticas, metodologías de valoración para los instrumentos financieros y estándares adicionales para la clasificación de deudores y acreedores en las categorías mayoristas y minoristas.

- 8.8 Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras autorizadas por la Comisión de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.6, deberán asignar al menos un porcentaje de sus depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

- i) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 25%.
- ii) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 25%.
- iii) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 40%.
- iv) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 40%.

- 8.9 Los aspectos metodológicos y cualitativos que se utilicen para el cálculo de los descálces de plazos ajustados y sus fundamentos, deberán ser aprobados por la alta administración o por el Comité competente que se designe con tal fin, y estar sujetos a revisiones frecuentes que aseguren la calidad y confiabilidad de la metodología y de las estimaciones utilizadas.



- 8.10 En todo caso, las empresas bancarias a que se refiere el numeral 8.6, autorizadas por la Comisión para medir y controlar su posición de liquidez mediante descálces de plazos ajustados, deberán calcular diariamente ambos tipos de descálces, pero los límites establecidos en el numeral 8.2 se aplicarán sólo a los descálces de plazos ajustados.

Una vez iniciada la aplicación de dichos límites en base a descálces de plazos ajustados, la institución financiera no podrá dejar de hacerlo sin autorización previa de la Comisión.

d) Instrucciones prudenciales que podrá impartir el Supervisor

- 8.11 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, la Comisión podrá exigir a una institución financiera el cumplimiento de los límites de descálces de plazos en base contractual, o con los ajustes que ésta le instruya de conformidad con sus atribuciones legales, y a partir de la fecha que le señale, cuando estime que esa institución financiera presenta deficiencias en la gestión de su riesgo de liquidez, en el marco de la clasificación de solvencia y gestión que establece el Título V de la Ley General de Bancos; o deje de estar clasificada en categoría A de solvencia de acuerdo al referido Título V.

Asimismo, en caso de ocurrencia de escenarios de tensión, la Comisión podrá requerir la adopción de medidas adicionales, complementarias o sustitutas a las que la institución financiera le haya informado se propone implementar al respecto, de lo cual la Comisión informará al Banco Central de Chile, incluyendo lo referente a la adopción de estas medidas.

En los casos referidos en los párrafos precedentes, la Comisión podrá también imponer limitaciones adicionales a las contempladas en el numeral 8.2 de este Capítulo para los descálces señalados en el numeral 8.1 del mismo, pudiendo asimismo establecer límites al descálce para la primera banda allí definida, debiendo informar sobre la adopción de estas medidas al Banco Central de Chile.

e) Descálce de plazos de las empresas filiales

- 8.12 Las empresas bancarias deberán medir y controlar el descálce de plazos de sus empresas filiales establecidas en Chile mediante la misma metodología que aplica para medir su descálce de plazos individual. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la información que deberá ser enviada a la Comisión, las empresas bancarias deberán recabar también la información de sus empresas filiales en términos contractuales.
- 8.13 Los bancos establecidos en Chile que tengan filiales en el exterior deberán además medir e informar los descálces de plazo en base consolidada, en términos contractuales según los criterios de asignación definidos en el numeral 8.3 precedente. Para estos efectos deberá considerarse solo la suma total de los descálces de plazos para moneda nacional y extranjera, resultante para el consolidado.

V.2 Seguimiento de los activos líquidos

9. La disponibilidad de activos líquidos deberá ser objeto de seguimiento constante por la empresa bancaria, distinguiendo entre Activos Líquidos de Alta Calidad y Otros Activos Líquidos que, si bien podrían ser utilizados como fuente de financiamiento contingente, presentarían una mayor dificultad de liquidación o valoración en los mercados financieros.



- 9.1 Activos líquidos de Alta Calidad: Para efectos de la aplicación de las normas de liquidez de este Capítulo, serán contabilizados como activos líquidos de alta calidad los siguientes:
- i. Los fondos disponibles en caja o depositados en la cuenta corriente que cada empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile incluyendo las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.
 - ii. Los títulos de crédito emitidos en serie por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile.
 - iii. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Comisión.

Adicionalmente, podrán ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, hasta por un límite del 40% del stock total:

- iv. Las letras de crédito hipotecarias y los bonos hipotecarios sin garantía especial, que no sean de la propia emisión del banco y que sean elegibles para operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa o la Facilidad de Liquidez Permanente del Banco Central de Chile.
- v. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados entre las categorías A- y AA+, o su equivalente, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Comisión.

En el caso de empresas bancarias establecidas en el exterior, filiales de bancos establecidos en Chile, para efectos de las medidas a que se refiere el numeral 7.1.iii precedente, se considerarán activos líquidos de alta calidad los fondos disponibles en efectivo o depositados en la cuenta corriente que cada filial bancaria mantenga en el banco central de la jurisdicción de su establecimiento; y los títulos emitidos por el soberano o el banco central de la jurisdicción de establecimiento y otros que autorice la Comisión.

La contabilización de los activos líquidos de alta calidad será igual al valor corriente de mercado de los instrumentos; aplicando los *haircuts* o márgenes que determine la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.

- 9.2 Otros Activos Líquidos: Corresponden al stock de activos no incluidos en el numeral precedente, que puedan ser liquidados en mercados secundarios, enajenados a otras instituciones financieras o utilizados como garantía de operaciones con pacto de retroventa en el plazo de 30 días; que no estén comprometidos como caución de alguna otra operación, ni sujetos a obstáculos de índole jurídica, regulatoria u operativa que impidan su utilización en dicho plazo, distinguiendo:



- i. Activos elegibles para operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa o la Facilidad de Liquidez Permanente del Banco Central de Chile, o de la Línea de Crédito con Garantía Prendaria, distintos de los considerados en la definición de activos líquidos de alta calidad a que se refiere el numeral 9.1 anterior, contabilizados a valor corriente de mercado y aplicando las tasas de descuento que determine la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.
- ii. Los créditos en cumplimiento normal a que se refiere el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de la Comisión, distinguiendo entre cartera comercial, hipotecaria y de consumo; clasificados en las más altas categorías de riesgo según determine la Comisión y susceptibles de ser vendidos a otra institución financiera; a valor libro, descontadas las provisiones por riesgo de crédito asociadas a cada cartera, y aplicando los factores de descuento que con este fin determine la Comisión.
- iii. Otros instrumentos financieros no derivados, susceptibles de ser liquidados en el plazo de 30 días; valorados a su precio estimado de venta y aplicando el factor de descuento que con este fin determine la Comisión.

9.3 Deberán excluirse de los activos líquidos los instrumentos financieros utilizados para la constitución de la reserva técnica y los instrumentos a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios sin garantía especial.

V.3 Seguimiento de los pasivos

10. Los bancos deberán medir e informar a la Comisión la concentración de sus fuentes de financiamiento por contraparte significativa, distinguiendo al menos inversionistas institucionales, empresas y personas naturales; los porcentajes de renovación de cada contraparte significativa; tipos de instrumentos o productos financieros significativos, y los plazos contractuales y residuales de estos instrumentos; de acuerdo con las instrucciones que en este sentido imparta la Comisión.

En todo caso, esta información estará referida solamente a las emisiones primarias.

V.4 Medición de la liquidez de corto plazo bajo un escenario de tensión sistémica, mediante la razón de cobertura de liquidez sujeta a límite normativo

11. Los bancos deberán medir e informar a la Comisión sobre su capacidad de enfrentar escenarios de estrés de liquidez sistémica. Para tales efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5, deberán calcular una razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés), resultante del cociente entre el stock de activos líquidos de alta calidad, definido en el numeral 9.1, y los egresos netos estresados.

Los egresos netos estresados corresponderán al máximo entre el 25% de los egresos brutos en 30 días y la diferencia entre los flujos ponderados de egresos e ingresos en el mismo plazo, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Comisión, previa consulta al Banco Central de Chile.



Para el cálculo del denominador, deberán excluirse los flujos de ingreso estimados por la venta de activos líquidos de alta calidad que se asuman utilizados en operaciones con pacto de retroventa en el numerador; así como los cupones, pago de intereses o amortizaciones de capital, reajustes, dividendos o comisiones de activos líquidos de alta calidad que se asuman vendidos en el numerador. Asimismo, se excluirán del cálculo de los egresos netos estresados los flujos asociados a las obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos y que correspondan a la reserva técnica.

Los bancos deberán calcular el LCR para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.

Para ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, en la medición de este indicador se considerarán solamente instrumentos administrados con el claro propósito de ser utilizados como una fuente de fondos contingentes; y no podrán estar constituidos en garantía de otras operaciones, ser objeto de ningún tipo de gravamen, ni estar sujetos a ningún tipo de limitaciones o prohibiciones de índole legal, judicial o contractual que impida o restrinja su libre disposición, en el plazo de 30 días.

- 11bis Las empresas bancarias deberán mantener en todo momento un LCR superior a 1, calculado conforme a lo señalado en el numeral 11 anterior.

Esta exigencia normativa se aplicará exclusivamente respecto del LCR obtenido para la suma de moneda nacional y extranjera, medido de acuerdo a lo establecido en el numeral precedente. Conforme a ello, el LCR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo.

V.5 Medición de la posición de liquidez de largo plazo

12. Los bancos deberán medir una razón de financiamiento neto estable, definida como el cociente entre las fuentes de financiamiento estables disponibles a un año y el financiamiento estable requerido en el mismo periodo.

Las fuentes de financiamiento estables disponibles corresponderán a aquellas que se espera permanezcan estables en el horizonte de un año, y se calcularán como una suma ponderada de recursos propios y otros pasivos, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.

El financiamiento estable requerido corresponderá a las necesidades de financiamiento proyectadas por el banco en el horizonte de un año, en consistencia con su plan de negocios y las instrucciones que para tal efecto imparta la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en su Política de Liquidez; y se calculará como una suma ponderada de activos, de acuerdo con las ponderaciones que para este fin establezca la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.

Los bancos deberán calcular la razón de financiamiento neto estable para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.



V.6 Incumplimiento de los límites establecidos en este Título

12bis Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título V, en caso de incumplimiento de alguno de los límites establecidos tanto para los descargos de plazo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes 8.2 y 8.10, y 8.11, como para el LCR, según lo indicado en el numeral 11 bis anterior; el gerente general de la empresa bancaria, o quien haga sus veces, deberá dar aviso inmediato a la Comisión, junto con presentar un plan de adecuación ante dicho organismo fiscalizador, asumiendo los compromisos necesarios para la corrección del incumplimiento informado, en el más breve plazo posible.

En caso de no comunicarse oportunamente esta situación, no presentarse el referido plan, o que éste sea calificado por la Comisión como insuficiente o no cumplido adecuada u oportunamente, corresponderá a dicho órgano fiscalizador, en el ejercicio de sus atribuciones legales, determinar la imposición de las medidas o sanciones que puedan proceder de acuerdo a la legislación vigente.

La Comisión informará al Banco Central de Chile acerca del plan presentado por la respectiva empresa bancaria y de su resultado, así como de la adopción de medidas o sanciones que eventualmente pueda aplicar al respecto.

Lo indicado en este numeral, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del Título I del presente Capítulo, en relación con las demás obligaciones de información establecidas respecto del cumplimiento de la PAL vigente.

12ter **Gestión de cumplimiento en situaciones de contingencia**

En situaciones de emergencia nacional u otros casos excepcionales graves (situaciones de contingencia), el Consejo del Banco Central de Chile, solicitando el informe previo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) conforme a lo establecido en el artículo 35 de la LOC, podrá determinar la flexibilización o suspensión de la aplicación de los límites establecidos, ya sea para los descargos de plazo, en base contractual o ajustada, conforme a lo señalado en los numerales precedentes 8.2 y 8.10, y 8.11; y/o para la medición sujeta a límite normativo de la razón de cobertura de liquidez LCR, según lo indicado en el numeral 11 bis anterior.

Estas situaciones de contingencia pueden corresponder a eventos graves o relevantes en que la autoridad competente haya dispuesto o anunciado la adopción de medidas de seguridad o sanitarias a nivel nacional, que afecten la libre circulación de las personas y/o el normal desenvolvimiento de la economía, y, que tengan la capacidad de afectar la estabilidad del sistema financiero doméstico, incluyendo desastres naturales, alteraciones graves del orden público u otros eventos excepcionales que causen una afectación equivalente.

En el caso particular del límite normativo LCR, cabe considerar que su diseño está concebido, precisamente, para generar un buffer o colchón de liquidez adicional, que pueda ser utilizado para enfrentar situaciones como las descritas en este numeral, motivo por el cual esta circunstancia será considerada en caso de disponerse por el Consejo la flexibilización o suspensión de dicha exigencia.

El Consejo informará de la resolución adoptada a la CMF, en su condición de organismo supervisor competente, para fines de su oportuna implementación.



VI. Información al público y a la Comisión para el Mercado Financiero

13. Las empresas bancarias deberán mantener a disposición de la Comisión su PAL y sus Planes de Contingencia actualizados, y enviar la información que permita construir los indicadores a que se refiere el Título V de este Capítulo, en la forma y con la frecuencia que ésta determine. Esto, sin perjuicio de otra información que la Comisión requiera para el seguimiento permanente de la posición de liquidez de las entidades y para sus procesos de evaluación de gestión de riesgos.

Las empresas bancarias deberán informar semanalmente a la Comisión respecto a sus descalces de plazos definidos en el Título V.1, medidos según lo establecido en el numeral 7.1.i y para las bandas temporales señaladas en el numeral 8.1 de este Capítulo; en base contractual y en base ajustada si correspondiere. En el caso de la primera banda temporal a que se refiere el numeral 8.1, la información deberá ser entregada con desagregación diaria. En todo caso, la Comisión podrá requerir a una determinada institución financiera, o a todo el sistema bancario, informar con una periodicidad menor a la anteriormente indicada.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.3 a V.5 de esta normativa deberá ser informada a la Comisión en la forma que ésta determine.

14. Las empresas bancarias deberán entregar al público, con la periodicidad que la Comisión determine, información de índole cualitativa, a fin de facilitar la comprensión de la gestión de liquidez efectuada por el respectivo banco. Como mínimo, deberá describirse la estructura organizacional dispuesta para la gestión del riesgo de liquidez, las políticas de diversificación de fuentes de financiamiento y las políticas de gestión de activos líquidos, incluyendo una reseña de las herramientas de medición empleadas para medir y controlar las exposiciones al riesgo de liquidez y una explicación del esquema de desarrollo de pruebas de tensión y los escenarios contemplados.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.1 a V.4 del presente Capítulo, será informada al público con la agregación, frecuencia y dentro de los plazos que determine la Comisión.

La razón de financiamiento neto estable, señalada en el Título V.5 precedente no requerirá ser informada al público para una institución en particular.

Disposiciones Transitorias

La exigencia de LCR establecida en el numeral 11 bis de este Capítulo, entrará a regir a partir del 1 de enero de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, la exigencia de LCR que se aplicará como límite normativo para la suma de moneda nacional y extranjera, calculada de acuerdo al numeral 11, no podrá ser inferior al cociente que en cada caso se indica, para el período correspondiente:

- 0,6, desde el 1 de enero de 2019;
- 0,7, desde el 1 de enero de 2020;
- 0,8, desde el 1 de enero de 2021; y
- 0,9, desde el 1 de enero de 2022.



NORMAS SOBRE LA MEDICIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DE MERCADO DE LAS EMPRESAS BANCARIAS.

1. Las instituciones financieras regidas por esta normativa deben medir y controlar la exposición a las pérdidas en que puedan incurrir como resultado de cambios adversos en las tasas de interés de mercado, en el valor en moneda nacional de las monedas extranjeras y de las unidades o índices de reajustabilidad en que están expresados los instrumentos, contratos y demás operaciones, que registren en el activo o en el pasivo.

Dicha exposición deberá mantenerse en todo momento conforme a los límites establecidos en esta normativa.

Definiciones

- 1.1. Para los efectos de este Capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

Riesgo de Tasas de Interés: la exposición a pérdidas ocasionadas por cambios adversos en las tasas de interés de mercado y que afectan el valor de los instrumentos, contratos y demás operaciones registradas en el balance.

Riesgo de Monedas: la exposición a pérdidas ocasionadas por cambios adversos en el valor en moneda nacional de las monedas extranjeras, incluido el oro, en que están expresados los instrumentos, contratos y demás operaciones registradas en el balance.

Riesgo de Reajustabilidad: la exposición a pérdidas ocasionadas por cambios adversos en las unidades o índices de reajustabilidad definidos en moneda nacional en que están expresados los instrumentos, contratos y demás operaciones registradas en el balance.

Riesgos de Mercado: incluye los riesgos de tasas de interés, de monedas y de reajustabilidad.

Libro de Negociación: aquella parte del balance compuesta por posiciones en instrumentos, contratos u operaciones, tanto del activo como del pasivo que, valorados a precios de mercado y libres de toda restricción para su venta, se negocian activa y frecuentemente por la institución financiera, o se mantienen en cartera con el propósito de venderlos en el corto plazo, o de beneficiarse de posibles variaciones en sus precios de mercado en dicho plazo. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, los criterios específicos para efectos de determinar los instrumentos, contratos y demás operaciones que pueden formar parte del libro de negociación serán aquellos que establezca la Comisión.

Libro de Banca: las posiciones en instrumentos, contratos y demás operaciones, tanto del activo como del pasivo, que no forman parte del libro de negociación.

Pruebas de Tensión: las pruebas o ejercicios utilizados para evaluar el impacto de la exposición a un determinado tipo de riesgo de mercado ante situaciones o escenarios excepcionales pero plausibles.

Pruebas Retrospectivas: las pruebas o ejercicios utilizados para evaluar el grado de precisión o confiabilidad estadística de los resultados obtenidos de un modelo interno de medición de riesgo.



Sobre la Política de Administración de Riesgos de Mercado

- 1.2 En concordancia con las normas y criterios sobre evaluación de gestión y solvencia establecidos por la Comisión en el marco del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras deberán adoptar e implementar una Política de Administración de Riesgos de Mercado orientada a cautelar en todo momento su solvencia, acorde con la escala y complejidad de sus operaciones y de sus sucursales en el exterior y empresas filiales, tanto en condiciones normales de operación como en situaciones excepcionales, entendiéndose estas últimas como aquellas en que, en forma individual o conjunta, los factores de riesgo de mercado se alejen sustancialmente de lo previsto.

La Política de Administración de Riesgos de Mercado deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el directorio de la institución financiera. El documento de política de administración de riesgos de mercado deberá estar en conformidad con los criterios mínimos que defina la Comisión para esos efectos.

El directorio deberá mantenerse adecuadamente informado acerca de la exposición a los riesgos de mercado de la institución, de sus sucursales en el exterior y de sus empresas filiales, del cumplimiento de la Política de Administración de Riesgos de Mercado y de las medidas adoptadas o que prevean adoptar los demás órganos de la administración cuando la exposición a los riesgos de mercado se aparte o se prevea pueda apartarse de la Política aprobada.

A lo menos una vez al año, el directorio deberá pronunciarse respecto de la Política de Administración de Riesgos de Mercado, dejando constancia de ello y de cualquier acuerdo que se adopte a su respecto en el acta de la sesión correspondiente.

- 1.3 Las instituciones financieras, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Comisión de cualquier situación excepcional que se presente, o que sea previsible, en el ámbito de la administración de los riesgos de mercado, de las causas que la originaron, y de las medidas que se propone implementar para corregir o enfrentar dicha situación, si procede.

Sobre los modelos a utilizar para la medición de los riesgos de mercado

- 1.4 Las instituciones financieras deberán medir la exposición a los riesgos de mercado, tanto para el libro de negociación como para el libro de banca, conforme a la metodología estandarizada que se indica en el Anexo 1 de este Capítulo.
- 1.5 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia podrán medir el riesgo de tasas de interés del libro de negociación y el riesgo de monedas de todo el balance utilizando modelos internos o propios, previa autorización de la Comisión de acuerdo a la evaluación que ese organismo supervisor efectúe de su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, en el marco del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos. En todo caso, dichos modelos internos deberán ajustarse a los estándares mínimos establecidos en el Anexo 2 de este Capítulo.



Las instituciones financieras que opten por utilizar modelos internos deberán aplicarlos tanto para la medición del riesgo de tasa de interés en el libro de negociación, como para el riesgo de monedas de todo el balance. En todo caso, dichas instituciones no podrán dejar de utilizar esos modelos sin autorización previa de la Comisión. Asimismo, dichas instituciones deberán estar en condiciones de calcular su exposición a los riesgos de mercado mediante la metodología estandarizada.

Sobre los límites a la exposición al riesgo de tasa de interés, al riesgo de monedas y al riesgo de reajustabilidad

- 1.6 En ningún caso podrá resultar negativa la diferencia entre el patrimonio efectivo que registre la institución financiera, por una parte, y la suma de (i) el producto entre los activos ponderados por riesgo de crédito definidos en el artículo 67 de la Ley General de Bancos y el porcentaje mínimo establecido para el patrimonio efectivo en el artículo 66 de la citada ley, y (ii) la suma de las exposiciones al riesgo de tasas de interés del libro de negociación y a los riesgos de monedas para todo el balance, medidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4 o en el numeral 1.5 según corresponda, por la otra.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, las instituciones financieras deberán cumplir, en todo momento con la siguiente relación:

$$PE - ((\kappa \times \text{APRC}) + \text{ERM}) \geq 0$$

donde:

- PE : Patrimonio efectivo.
APRC : Activos ponderados por riesgo de crédito.
 κ : Porcentaje mínimo establecido para el patrimonio efectivo en el artículo 66 de la Ley General de Bancos.
ERM : Exposición al riesgo de tasas de interés del libro de negociación y a los riesgos de monedas para todo el balance.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá aumentar el κ hasta un máximo de 10% para aquellas instituciones que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 bis o en el artículo 51 de la citada ley, deban mantener un patrimonio efectivo superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo de crédito.

- 1.7 La exposición de corto plazo a los riesgos de tasas de interés y de reajustabilidad del libro de banca, definida en los términos señalados en el Anexo 1, no podrá exceder de un límite, medido como un porcentaje, de la diferencia entre los ingresos y gastos por intereses y reajustes acumulados, más las comisiones sensibles a la tasa de interés cobradas en los últimos doce meses hasta la fecha de medición.

Por su parte, la exposición de largo plazo a los riesgos de tasas de interés del libro de banca, definida en los términos señalados en el Anexo 1, no podrá exceder de un límite medido como porcentaje del patrimonio efectivo.



El directorio de la institución deberá establecer anualmente los límites a que se refieren los dos párrafos anteriores. No obstante lo anterior, la Comisión podrá establecer límites inferiores.

- 1.8 Cuando a juicio de la Comisión, una institución financiera autorizada para utilizar modelos internos presentare deficiencias en la gestión de riesgos financieros y operaciones de tesorería, podrá requerirle un aumento del factor multiplicativo a que se refiere el numeral 1 del Anexo 2 de este Capítulo o exigirle el cumplimiento del límite establecido en el numeral 1.6 para la exposición a los riesgos de mercado medida según la metodología estandarizada. La Comisión podrá también establecer las mismas exigencias cuando la institución financiera deje de estar clasificada en categoría A de solvencia; los modelos internos de medición no se ajusten a los estándares mínimos establecidos en el Anexo 2; o bien las pruebas retrospectivas a que se refiere el siguiente numeral 1.10 revelen vulnerabilidades en el grado de precisión o confiabilidad estadística de dichos modelos internos.

Sobre las pruebas de tensión y las pruebas retrospectivas

- 1.9 Conforme a las instrucciones que imparta la Comisión, las instituciones financieras deberán efectuar pruebas de tensión sobre todas las actividades que generen exposición a riesgos de mercado para aquellos escenarios que se consideren más relevantes dada la estructura de su balance y la escala y complejidad de sus operaciones. Asimismo, los resultados obtenidos de esas pruebas deberán ser informados a la Comisión con la periodicidad y en los plazos que establezca ese organismo supervisor.
- 1.10 Aquellas instituciones financieras autorizadas por la Comisión para utilizar modelos internos de medición de riesgos de mercado deberán efectuar periódicamente pruebas retrospectivas sobre esos modelos a objeto de evaluar el grado de precisión estadística de los resultados generados por ellos. El tipo de pruebas retrospectivas, su periodicidad, así como las metodologías que se utilicen en esas pruebas, deberán quedar adecuadamente documentadas, y los resultados obtenidos de esas pruebas deberán ser informados al directorio con la periodicidad y plazos que éste establezca.
- 1.11 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, las instituciones financieras deberán cumplir los criterios, estándares y requisitos que establezca la Comisión para las pruebas de tensión y para las pruebas retrospectivas.

Sobre la información a la Comisión y al Público

- 1.12 Las instituciones financieras deberán informar semanalmente a la Comisión respecto a la exposición al riesgo de tasas de interés del libro de negociación así como respecto a la exposición al riesgo de monedas para todo el balance, en que se haya incurrido diariamente durante los cinco días hábiles bancarios previos. En todo caso, las instituciones financieras autorizadas para utilizar modelos internos de medición de esos riesgos, deberán informar su exposición calculada de acuerdo a la metodología estandarizada del Anexo 1 de este Capítulo, en las condiciones que establezca la Comisión.

Asimismo, deberán informar mensualmente a la Comisión respecto a la exposición a los riesgos de tasas de interés y de reajustabilidad del libro de banca.

- 1.13 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, la Comisión podrá requerir a una institución financiera informar con una periodicidad menor a la indicada en ese numeral.
- 1.14 Las instituciones financieras deberán informar a la Comisión respecto de los criterios utilizados y de los resultados obtenidos de las pruebas de tensión a que se refiere el numeral 1.9 y de las pruebas retrospectivas a que se refiere el numeral 1.10 si correspondiere, en la forma y periodicidad que disponga ese organismo supervisor. Este último podrá aplicarle a las entidades alguna de las medidas del numeral 1.8 si los resultados informados lo ameritan.

Asimismo, deberán informar a la Comisión la exposición a los riesgos de mercado en que incurren sus sucursales en el exterior y sus empresas filiales, en la forma y periodicidad que disponga ese organismo supervisor.

- 1.15 Las instituciones financieras deberán informar trimestralmente al público respecto de su exposición a los riesgos de mercado, en la forma que determine la Comisión.

Autorizaciones

- 1.16 Se faculta al Gerente de División Política Financiera para efectuar las modificaciones y actualizaciones que requieran los parámetros, factores de sensibilidad, factores de ajuste y magnitud de los eventos modelados, contenidos en los anexos de este Capítulo. En todo caso, dichas modificaciones y actualizaciones deberán ser informadas previamente al Consejo y comunicadas a la Comisión y a las instituciones financieras con antelación a su puesta en vigencia, rigiendo a contar de la fecha que se indique.



III.B.2.2
Anexo N° 1 – 5
Normas Financieras

- ii) En el cálculo de la posición neta en moneda chilena reajutable (PN_{UR}) del libro de banca, correspondiente a la medición de la exposición de corto plazo del riesgo de reajustabilidad, se deberán incluir las siguientes cuentas o partidas registradas en el activo y en el pasivo sujetas a corrección monetaria:
 - a) Activo fijo físico e inversiones en sociedades.
 - b) Capital y reservas.
 - c) Otras cuentas o partidas del activo y del pasivo sujetas a corrección monetaria que defina la Comisión.
- iii) Para el cálculo del menor ingreso por las comisiones sensibles a las tasas de interés ($\Delta\phi$), de la medición a la exposición de corto plazo, las instituciones deberán modelar este impacto considerando una variación uniforme de 200 puntos base sobre la estructura temporal de tasas de interés.
- iv) Las instituciones que registren posiciones suscritas (o "cortas") sobre opciones en instrumentos de deuda o tasas de interés, tanto en el libro de negociación como en el de banca, deberán incluir en la banda temporal respectiva el correspondiente delta ponderado de todas las posiciones registradas (cortas y largas), de acuerdo a lo establecido en el número 4.2.1 de este Anexo.
- v) La Comisión, en el marco del proceso de evaluación de la gestión del riesgo financiero y de las operaciones de tesorería que realiza periódicamente o cuando lo estime conveniente, podrá evaluar la consistencia y relevancia de los criterios y supuestos utilizados en la asignación de los flujos y en la modelación del impacto de cambios en las tasas de interés sobre los ingresos por comisiones.

2. Medición de la Exposición al Riesgo de Monedas

La medición de la exposición al riesgo de monedas deberá considerar las posiciones netas pagaderas o reajustables en monedas extranjeras, incluido el oro, para todo el balance.

La posición neta en cada moneda deberá calcularse sumando:

- La posición neta efectiva o *spot* (incluyendo intereses devengados);
- La posición neta en derivados (que incluye todos los montos a recibir menos todos los montos a pagar, excepto aquellos asociados a posiciones en opciones);
- Cualquier otra posición del balance que pueda generar ganancias o pérdidas como resultado de cambios en el valor en moneda chilena de las monedas extranjeras, incluido el oro;
- La posición delta ponderada en opciones en monedas de acuerdo a lo establecido en el número 4.2.1 de este Anexo cuando corresponda.

De resultar una posición neta activa, se podrán deducir los siguientes montos:

- a) El monto de capital básico que corresponda a capitales ingresados al país al amparo del D.L. N° 600 y sus modificaciones y enterados con anterioridad al 31 de diciembre de 1998. Este monto deberá ser computado en la moneda que corresponda al capital ingresado.



III.B.2.2
Anexo N° 1 – 6
Normas Financieras

- b) Las utilidades retenidas, que en caso de ser distribuidas, sean susceptibles de ser remesadas al exterior en conformidad al citado D.L. N° 600, siempre que la Comisión haya certificado la calidad de remesables de tales utilidades. Estas utilidades deberán ser computadas en la misma moneda que el capital indicado en la letra a) anterior.

Para el cálculo de la exposición al riesgo de monedas, las instituciones financieras deberán ponderar la posición neta en cada moneda por el factor de sensibilidad σ correspondiente definido en la Tabla 3.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos previos, la exposición al riesgo de monedas se medirá por la siguiente relación:

$$\text{Max} \left[\left(\sum_i PNA_i \times \sigma_i + \sum_j PNA_j \times \sigma_j \right); \left(\left| \sum_i PNP_i \times \sigma_i + \sum_j PNP_j \times \sigma_j \right| \right) \right] + |PN_{oro} \times \sigma_i|$$

donde:

- PNA* : Posición neta activa.
PNP : Posición neta pasiva.
PN_{oro} : Posición neta (activa o pasiva) en oro.
 σ : Factor de sensibilidad (ver Tabla 3).
Max : Máximo entre dos valores.
 Σ : Sumatoria.
 $| |$: Valor absoluto.

Es decir, la exposición al riesgo de monedas corresponderá a la suma de:

- i) La mayor entre las sumas de las posiciones netas ponderadas activas o pasivas en moneda extranjera; más
ii) El valor absoluto de la posición neta ponderada (larga o corta) en oro.

A la exposición al riesgo de monedas calculada de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes, se deberá agregar, cuando corresponda, la exposición a los riesgos *Gamma* y *Vega* de las posiciones en opciones sobre monedas, los que se calcularán según lo dispuesto en los números 4.2.2 y 4.2.3 de este Anexo.

Asimismo, se deberá agregar, cuando corresponda, la exposición al riesgo de monedas resultante de las posiciones compradas (o "largas") en las opciones señaladas en el párrafo anterior según lo dispuesto en el número 4.1 de este Anexo.

Tabla 3
Factores de Sensibilidad para el Cálculo del Riesgo de Monedas

Grupo	Descripción	Factor de Sensibilidad
<i>i</i>	Cada una de las monedas extranjeras de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en categoría AAA, o su equivalente, por alguna de las clasificadoras de riesgo señaladas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio. Considera además, el EURO y la posición en oro.	$\sigma_i = 8\%$
<i>j</i>	Cada una de las monedas extranjeras de aquellos países no considerados en la canasta <i>i</i> .	$\sigma_j = 35\%$



3. Consideraciones adicionales respecto de la medición de los riesgos de mercado

Para la medición de las exposiciones al riesgo de tasas de interés, al riesgo de reajustabilidad y al riesgo de monedas, de acuerdo a la metodología definida en los números anteriores, se deberán aplicar los tipos de cambio de representación contable o aquéllos que indique la Comisión, inclusive para los flujos asociados a posiciones en instrumentos derivados.

Los activos y pasivos expresados en moneda extranjera o reajustables por tipo de cambio y pagaderos en moneda nacional, deberán ser computados en las respectivas monedas extranjeras. No obstante, los activos y pasivos expresados en las antiguas monedas de los países que actualmente conforman la Unión Económica y Monetaria Europea deberán ser expresados en su equivalente en EUROS, conforme a sus respectivos tipos de cambio, y considerados como una sola moneda.

Asimismo, los activos y pasivos expresados en moneda chilena reajustables según la variación en la Unidad de Fomento o en el Índice de Valor Promedio se tratarán como un solo índice de reajustabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras deberán estar en condiciones de informar tanto los flujos asociados a la exposición al riesgo de tasas de interés, como las posiciones asociadas a la exposición al riesgo de monedas para aquéllas señaladas en los párrafos anteriores.

4. Tratamiento de Opciones en la Metodología Estandarizada

Las instituciones financieras deberán utilizar los métodos que se señalan en este numeral para la medición de la exposición a los riesgos de mercado asociados a sus posiciones en opciones.

Aquellas instituciones financieras que sólo registren posiciones compradas (o “largas”) en opciones, podrán usar el Método Simplificado que se describe en el siguiente número 4.1. En todo caso, las instituciones financieras que registren posiciones suscritas (o “cortas”) en opciones deberán necesariamente utilizar el Método Intermedio que se describe en el número 4.2.

4.1 Método Simplificado

En el Método Simplificado, la exposición a los riesgos de mercado de las posiciones largas en opciones corresponderá a la suma de las exposiciones individuales. Estas últimas se determinarán como el menor valor entre:

- i) el valor razonable (“*fair value*”) del instrumento subyacente asociado, multiplicado por los factores de sensibilidad definidos en las Tablas 1, 2 y 3 según corresponda; y
- ii) el valor razonable de la opción.

La exposición a los riesgos de mercado determinados con el Método Simplificado deberá ser sumada a las mediciones de la exposición al riesgo de tasa de interés o de monedas, según corresponda.



III.B.2.2
Anexo N° 1 – 9
Normas Financieras

El factor vega correspondiente mide el cambio en el valor de la respectiva opción ante un cambio unitario en la volatilidad del valor del instrumento subyacente.

4.3 Otras consideraciones

Para el cálculo de los factores de sensibilidad delta, gamma y vega, así como de las volatilidades de los subyacentes que se utilicen en el cálculo del riesgo vega, las instituciones financieras deberán, previo informe a la Comisión, aplicar modelos basados en metodologías apropiadas para dicho objeto, y en concordancia con lo establecido en los numerales precedentes. Dicho organismo supervisor podrá evaluar los referidos modelos conforme a los criterios que establezca para tal efecto.

Para la definición del valor razonable ("*fair value*") se estará a lo que establezca la Comisión.



ANEXO N° 2

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EL USO DE MODELOS INTERNOS DE MEDICIÓN DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE MERCADO

Los modelos internos para la medición de la exposición a los riesgos de mercado que utilicen las instituciones financieras autorizadas por la Comisión deberán estar basados en la metodología de “Valor en Riesgo” (“*Value at Risk*” o “*VaR*”). Estos modelos internos deberán ajustarse a los estándares mínimos que se establecen en los siguientes numerales y a los requerimientos que en esta materia establezca la Comisión.

1. Estándares mínimos

Los modelos internos para la medición de la exposición a los riesgos de mercado que utilicen la metodología de “Valor en Riesgo” deberán observar los siguientes estándares mínimos:

- i) El valor en riesgo deberá ser calculado diariamente.
- ii) Para calcular el valor en riesgo, deberá usarse el percentil 99, considerando el intervalo de confianza de un extremo de la distribución.
- iii) Al calcular el valor en riesgo, el período de mantención mínimo será de 10 días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior y excepto para las posiciones en opciones u otros instrumentos cuyas funciones de precios exhiben características no lineales, las instituciones financieras podrán utilizar valores en riesgo calculados para un período de mantención menor a 10 días, debiendo en todo caso escalarlos por la raíz cuadrada del múltiplo correspondiente.
- iv) Los parámetros requeridos por el modelo deberán estimarse utilizando un período mínimo de observaciones de 250 días hábiles previos a la fecha de medición. Asimismo, para la estimación de esos parámetros se podrán aplicar métodos de ponderación u otros métodos que permitan una estimación más robusta o representativa.
- v) Las bases de datos requeridas para la estimación de parámetros deberán mantenerse permanentemente actualizadas.
- vi) Para la estimación del valor en riesgo, se podrán adoptar tanto enfoques paramétricos como enfoques no paramétricos (simulaciones históricas, simulaciones de Monte Carlo). En todo caso, estos enfoques deberán capturar todos los riesgos materiales a los que la institución esté expuesta.
- vii) Se podrán reconocer correlaciones empíricas dentro de amplias categorías o factores de riesgo. En todo caso, la Comisión, en el marco del proceso de evaluación de la gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería que realiza, o cuando lo estime conveniente, podrá revisar la consistencia de la metodología empleada en la determinación de dichas correlaciones.
- viii) Los modelos internos deberán capturar adecuadamente los riesgos asociados a posiciones en opciones. Los siguientes criterios serán aplicables a la medición del riesgo de estos instrumentos:



III.B.2.2
Anexo N° 2 – 2
Normas Financieras

- a) Los modelos internos utilizados deberán capturar las características no lineales del precio de las posiciones en opciones.
 - b) Se deberá aplicar un *shock* de precios mínimo de 10 días.
 - c) El modelo de medición de riesgo de las posiciones en opciones deberá incorporar el riesgo asociado a cambios en la volatilidad de las tasas o precios de los correspondientes subyacentes.
- ix) La exposición a los riesgos de mercado calculada mediante modelos internos corresponderá al mayor de los siguientes valores:
- a) el valor en riesgo del día anterior calculado de acuerdo a los parámetros especificados en este Anexo; o
 - b) el promedio de la medición diaria del valor en riesgo para cada uno de los 60 días hábiles precedentes, ponderado por un factor multiplicativo igual a 3,0. En todo caso, la Comisión, de acuerdo a la evaluación que efectúe de la calidad de la gestión de riesgos financieros y operaciones de tesorería de la institución y a los resultados obtenidos de las pruebas retrospectivas efectuadas sobre esos modelos, podrá establecer valores superiores para dicho factor.

2. Consideraciones sobre los factores de riesgos de mercado

Los modelos internos deberán incorporar un número suficiente de factores de riesgo que permitan capturar todos los riesgos de mercado materialmente relevantes. En todo caso, las instituciones financieras que utilicen modelos internos deberán observar los siguientes estándares:

a) Tasas de interés

Deberá disponerse de factores de riesgo por plazo y por moneda que permitan calcular adecuadamente la exposición del libro de negociación de la institución financiera. Asimismo, la estructura temporal de tasas de interés para cada moneda deberá modelarse utilizando alguno de los enfoques usados habitualmente para tales fines.

b) Monedas extranjeras y unidades o índices de reajustabilidad

Para las monedas extranjeras, incluido el oro, y las unidades o índices de reajustabilidad deberá disponerse de factores de riesgo que permitan calcular adecuadamente la exposición del balance de la institución financiera a las fluctuaciones en el valor de las mismas respecto a la moneda chilena, en tanto en ellas se mantengan posiciones relevantes.